



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A contra SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACIÓN y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00936-00.

Conforme a lo informado por Superintendencia de Sociedades resulta plenamente acreditado que mediante auto 2019-01-204580 se admitió a la sociedad ejecutada SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACIÓN al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, normativa que en su artículo 20 prevé que: “...**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” Y, agrega que: “El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**”.

Luego, en vista que la demanda ejecutiva de la referencia se instauró contra la sociedad antes referida posterior a haber sido admitida al trámite de reorganización, esto es, 9 de octubre de 2020 según da cuenta el acta de reparto visible a folio 2 del expediente digital, resulta claro que la misma está viciada de nulidad, precisamente ante la imposibilidad legal de proseguir ejecución alguna en este caso, empero, únicamente frente a dicha sociedad, pues la circunstancia que el deudor principal haya sido admitido a trámite de reestructuración empresarial, no significa que no se pueda intentar obtener su solución o pago, de cualquiera de los deudores solidarios, que caso de efectuar el pago pertinente y, como el mismo tiene efecto liberatorio deberá –caso de presentarse- ser comunicado para que sea tenido en cuenta en el trámite concursal o viceversa.

Al punto, no puede olvidarse que la propia norma faculta al acreedor para demandar a través del proceso ejecutivo a los deudores solidarios, para el caso **ERNESTO PONCE DE LEON CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.234 y **ENRIQUE PONCE DE LEON CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.759.255 como personas naturales (Arts. 632 y 785 C. de Co.), más aún, como lo prescribe el parágrafo final del artículo 70 de esta ley, que faculta al acreedor, para iniciar procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación, y en este caso, se puede continuar la ejecución contra los demás deudores solidarios.

Conforme a lo anterior, se impone, por tanto, adoptar las medidas de saneamiento pertinentes, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad observada

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

para dejar sin efectos todo el haber procesal obrante en la actuación contra la sociedad **SPAI SONS PHATMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT.860.515.732-4 y, proseguir únicamente frente a la demás ejecutados.

En este sentido, el despacho **DISPONE**:

- 1.- **DECRETAR** la **NULIDAD** de todo el haber procesal obrante en el expediente contra la sociedad **SPAI SONS PHATMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT.860.515.732-4, conforme a lo antes expuesto.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra la sociedad **SPAI SONS PHATMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT.860.515.732-4 y, en caso de existir dineros cautelados a dicha persona jurídica pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase.
- 3.- **OFICIESE** a la Superintendencia de Sociedades lo antes dispuesto, para lo pertinente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 9 hoy 29 de enero de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc5d9996768c712bf7409911a3e78e8dc5620c9a97e4fcee20affd791511965
Documento generado en 27/01/2021 09:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.